



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03619-2018-PA/TC

LIMA

HERMINIA ALBITES VALENCIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Herminia Albites Valencia contra la resolución de fojas 146, de fecha 20 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987 -2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente que cuestiona la denegatoria de la pensión de jubilación solicitada por la recurrente sobre la base de un informe grafotécnico, por considerar que la pretensión plantea una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria. Ello de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC, porque la demandante solicita que se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03619-2018-PA/TC

LIMA

HERMINIA ALBITES VALENCIA

reconozcan las aportaciones efectuadas y se le otorgue pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 25967; sin embargo, mediante el Informe Grafotécnico 1409-2006-GO.CD/ONP, de fecha 20 de diciembre de 2006 (f. 105), se determinó que las liquidaciones de beneficios sociales emitidos por Sociedad Agrícola Santa Margarita Ltda. SA, de fecha 21 de julio de 1972 (f. 10), y Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Margarita Ltda., de fecha 20 de enero de 1984 (f. 11), son irregulares, debido a que presentan uniprocedencia mecanográfica. También se puede advertir que en la referida liquidación de beneficios sociales de Sociedad Agrícola Santa Margarita Ltda. SA no es legible el sello ni el nombre del representante del empleador que suscribió dicho documento. Por lo tanto, dichos documentos no generan convicción a este Tribunal para acreditar periodos de aportación.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL